

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-003-2017-00158-02
Rad. Interno N° 2020-0139-02

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, contra el auto dictado el 17 de febrero del año que avanza, mediante el cual este Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia que se dictara el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular seguido por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en contra de COOMEVA EPS.

El recurrente resume su inconformidad, en que los argumentos que sustentan el recurso de apelación se encuentran ilustrados al interior de las diligencias, dado que en oportunidad se hicieron por escrito los reparos concretos contra la sentencia, los cuales se pasaron por alto, dado que si bien es cierto la sustentación ante el superior es una etapa diseñada para acercar de forma personal a la parte con el ad-quem, quien en audiencia pública puede determinar si los argumentos esgrimidos en forma oral implican la confirmación, revocatoria o modificación del fallo, conforme a las reglas sobrevinientes del Estado de Emergencia Económica y Social originada por la pandemia el COVID-19, y por mandato del Decreto 806 de 2020, se estableció un trámite distinto para la apelación de sentencias consagrando en su artículo 14, que el término para sustentar el recurso de apelación es de cinco días, sustentación que se hace en forma escrita. De modo que si bien el Decreto 806 de 2020 conservó la etapa de sustentación del recurso de apelación ésta quedo reducida a una sustentación que en principio

corresponde a los mismos argumentos esgrimidos por la parte apelante al momento de precisar los reparos, por lo que el fundamento de la no sustentación del recurso por la no presentación de un escrito que ya obra en el proceso, no puede conducir sino a la aplicación de la norma de manera exegética. Concluye solicitando que se reponga el auto cuestionado y en su lugar se tenga como sustentado el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS.

Surtido el trámite del recurso, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso de reposición de manera general se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que prevé la posibilidad de recurrir *“los autos que dicte el juez, (...) los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...) los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

En el presente asunto, se dio aplicabilidad a lo que establece el artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normas que imponen la declaratoria de deserción de un recurso de apelación contra la sentencia que no ha sido sustentada.

Tal como se indicó en el auto de fecha 17 de febrero de 2021 dictado por la suscrita, cuando se trata de apelación de sentencias la interposición del recurso, la formulación de reparos concretos ante el a quo y la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, son momentos procesales distintos que se surten de manera independiente y dado que la parte demandada no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha quince de enero de 2021¹, era imperativo proceder conforme lo señalan las normas referidas, de declarar desierto el recurso contra la sentencia dictada.

¹ Providencia notificada por estado el 18/01/2021

Sobre el particular, en un caso de similares contornos al planteado por el recurrente en el que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena tuvo por satisfecha la sustentación del recurso de apelación con la exposición de los reparos que se hicieran ante el A-quo, la Corte Suprema de Justicia, tuteló los derechos fundamentales de la parte actora, luego de identificar las distintas fases del recurso de apelación de sentencias y advertir que la sustentación se había omitido, concluyendo que *“resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.”*²

Sea oportuno resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, reglamentación temporal que en su artículo 14 puntualizó lo siguiente *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Tal consideración tiene plena aplicación en estas circunstancias, pues si bien es cierto el trámite de apelación de sentencias en materia civil y de familia fue temporalmente modificado conforme a los preceptos del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, previendo que la sustentación del recurso de apelación en los casos que no se requiere practica de pruebas es de forma escrita y no oral, dicha reglamentación no implica una variación de las fases de la apelación, ni exime al recurrente de su deber sustentar el recurso en la forma y dentro de la oportunidad que allí se señala, pues el estatuto procesal consagra en el numeral tercero del artículo 322, la consecuencia jurídica de la obligatoriedad de declarar desierto el recurso cuando éste no se sustenta oportunamente, y esta norma no fue modificada.

Por consiguiente, no resulta de recibo la propuesta de la sociedad demandada COOMEVA EPS, de tener por cumplida la sustentación del recurso de apelación con la presentación del escrito mediante el cual se precisaron los

² STC-10405-2017 Luis Armando Toloza Villabona.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0340-02

reparos concretos ante el juez de primer nivel, pues ello equivaldría a pretermittir la fase de sustentación ante el ad quem, proceder que constituye una afrenta a las etapas del recurso de apelación perfectamente delineadas por el legislador.

Sin necesidad de ahondar más en la materia, el recurso invocado no puede prosperar, conduciendo ello a que se confirme el auto atacado.

Sin necesidad de más consideraciones, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, procédase por la Secretaría de la Sala en la forma indicada en el numeral segundo del referido pronunciamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Código de verificación: **a558550ed75b8203a42296ed031036d515ea458f687c0628b4f9e60fc7d490f8**

Documento generado en 04/03/2021 05:41:45 PM

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3160-004-2019-00591-01

Rad. Interno.: 2021-0012-01

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero del año 2020, por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de nulidad de matrimonio presentada por Irma María Figueroa de Botello y otros en contra de Gloria Zulay Rodríguez Veloza.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que si bien es cierto el registro civil de matrimonio es la plena prueba del estado civil de una persona dentro de la sociedad, ello no implica desconocer el valor legal de otros documentos como el acta de matrimonio católico, que ante la imposibilidad de realizar la inscripción por existir ya inscrito el matrimonio atacado, se limite el acceso a la administración de justicia. Agrega que la legitimación en la causa por activa no nace directamente del mencionado registro sino de un acto válido que surgió con anterioridad y que no obstante no haberse registrado en tiempo, no implica que por ese hecho no tenga validez probatoria. Y es que la exigencia del registro del matrimonio religioso celebrado entre la demandante y el señor Luis Ramón Botello Escalante, resulta imposible como quiera que el sistema registral lo rechaza al existir el registro del matrimonio civil celebrado entre la demandada Gloria Zulay Rodríguez Veloza y el mismo Luis Ramón Botello, que es el que justamente se ataca por esta vía, razón por la que solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene el trámite solicitado.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda en el proceso civil, es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia, a través de un proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para el caso indique la norma.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo establece el inciso quinto del artículo 90 aludido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, indicando como única falencia la falta de prueba de la calidad en la que actúa la demandante IRMA MARIA

FIGUEROA al no aportarse el registro civil de matrimonio celebrado entre ella y el señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE, en los términos que enseña la ley 92 de 1938, falencia que como puede apreciarse en el auto del 2 de diciembre de 2019, fue advertida como lo exige la ley al señalar *“en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”* (artículo 90 inciso cuarto)

En lo atinente a la causal de inadmisión señalada por el a-quo, es de referir que aunque en el proveído en cuestión no se dijo expresamente, acorde con lo que manda el numeral segundo del artículo 84 del estatuto procesal, uno de los anexos de la demanda es *“la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”* canon último que en su inciso segundo dispone que *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandante, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*, de donde se infiere, que tal olvido representa un motivo de inadmisión a voces de lo que contempla el numeral segundo del artículo 90 ibidem.

Pues bien. El estado civil de las personas vale decir, los hechos, actos o providencias que determinan una precisa situación jurídica en la familia y en la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, por lo que una cosa es el estado civil de la persona y otra su prueba.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que *“... si bien la inscripción en el «registro civil», es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el «estado civil» de las personas, ese trámite no comporta la adquisición de la aludida condición, ya que «una cosa es el estado civil y otra su prueba»; aquel deviene de hechos, actos o providencias que lo determinan o constituyen, como el nacimiento, el matrimonio o la muerte, sucesos estos que de acuerdo con la ley, se demuestran, de manera imperativa, con el correspondiente «registro civil», lo que no significa que mientras este no se asiente, esos supuestos «constitutivos», no preexistan.*

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de «registro» de asuntos atinentes al «estado civil», con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 «[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción», también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando «su verdadero sentido» y «del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural» (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte «el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales» (Sentencia CSJ SC, 1° oct. 2004, rad. 1998-01175-01).

En este orden de ideas, dado que «[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad», se itera, el «registro» que permite su acreditación no puede conllevar la negación del «hecho o acto» que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento.»¹

Valga anotar, que el registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con la expedición de la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, pero las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 de 1970 ordenó que «los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5°), bajo la premisa de que «el estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para

¹ AC5336-2017, 23 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

De ahí, que puede deducirse, que las partidas eclesiásticas fueron suprimidas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar de manera subsidiaria, los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación, esto es, del año 38 o con posterioridad a éste, pero anterior a 1970.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la materia, señaló *«a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo»* (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, n.º 2435). Esto debido a que:

“...de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil”²

Dentro de este contexto, en el asunto que nos convoca, la parte demandante a través de apoderado judicial, tanto en los hechos de la demanda como en el escrito de subsanación manifestó la imposibilidad de aportar el registro civil del matrimonio religioso celebrado el 16 de junio de 1955 entre Irma María Figueroa y Luis Ramón Botello Escalante, del que existe la respectiva acta eclesial expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de esta ciudad, acta que no fue inscrita en el registro civil debido a que la demandante Irma María Figueroa carecía de Registro Civil de Nacimiento y, solo hasta el 16 de abril de 2019 se procedió a su

² SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01

inscripción; sin embargo, para dicha fecha tampoco pudo efectuar el registro del matrimonio católico, teniendo en cuenta la existencia de la inscripción del matrimonio civil contraído por el señor Luis Ramon Botello con la demandada Gloria Zulay Rodríguez Veloza, el 24 de agosto de 2018 en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta mediante escritura pública 0912, acto cuya nulidad es la que se pretende en este proceso.

No cabe duda que el registro del matrimonio, corresponde a aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5° del decreto 1260 de 1970. Para estos fines, el canon 8° de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas (artículo 9°), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72), aunque el mismo es concurrente a la anotación «*en el de registro de nacimiento de los cónyuges*» (numeral 4° del artículo 44).

No obstante lo anterior, estima la Suscrita Magistrada que conforme las normas ya referidas, no era del caso exigir a la parte demandante so pena de rechazo, que se aportara el registro civil de matrimonio celebrado entre Irma María Figueroa y Luis Ramon Botello, dado que el mismo acorde con los hechos y pruebas que obran en el expediente fue celebrado en el año 1955, es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938, de manera que dicha prueba puede suplirse como lo consagra el artículo 19 de dicho estatuto “*por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno da la Iglesia Católica...*), tal como acontece en este asunto, en donde la parte actora adjuntó con la demanda a folio 14 del cuaderno principal, el acta de matrimonio suscrita por el Párroco en donde consta la celebración del rito católico el 16 de junio de 1955.

Sobre el particular, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos de tutela, considerando, que “*.. mal podía el fallador exigir al demandante aportar documentos que la normatividad aplicable al asunto no consagra, así como tampoco omitir información que el accionante efectivamente aportó, y mucho menos, rechazar las demandas como consecuencia de la falta de subsanación, tal como ocurrió en los autos del 11 de mayo de 2017. (...) Agréguese que enterado de los rechazos de sus demandas el actor la impugnó y como base de su censura argumentó,*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0012-01

precisamente, que el funcionario judicial no podía imponerle cargas que la ley no preveía, no obstante lo cual se mantuvieron incólumes las determinaciones cuestionadas, que, como ya se vio, son desconocedoras de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones que imponían conceder la tutela impetrada” (STC10284-2017, M. P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación N° 66001-22-13-000-2017-00505-01)

Y es que no obstante el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de sustentación manifestó la imposibilidad de aportar el registro civil de matrimonio por existir otro ya registrado, dicho memorial no fue tenido en cuenta por el Juez A-quo, quien se limitó a decir que no se había subsanado en debida forma.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que el juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, proceda nuevamente a realizar el análisis de admisibilidad, dado que el motivo que dio lugar a su inadmisibilidad y posterior rechazo, no tiene, conforme a la exposición hecha, sustento alguno.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad de matrimonio presentada por Irma María Figueroa y otros en contra de Gloria Zulay Rodríguez Veloza. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que el operador judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a su admisibilidad, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0012-01

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c27e6a8e0d04b236669fee19009c076293602682259bd48d8b35659562dff**

Documento generado en 04/03/2021 05:32:22 PM